

Enfoque de género en respuesta de acciones colectivas de mujeres: una lectura desde el concepto *cross fertilization*¹

Gender approach in women's collective action response: A reading from the concept of cross fertilization

Natali Niño Patiño

 <https://orcid.org/0000-0002-7560-8008>

Observatorio de Paz de la Universidad Libre. Colombia
Correo electrónico: natali.ninop@unilibre.edu.co

Recepción: 21 de junio de 2023

Aceptación: 15 de agosto de 2023

Publicación: 20 de junio de 2024

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2024.51.18009>

RESUMEN: El presente artículo tiene como propósito principal hacer una revisión de las decisiones de los tribunales regionales de derechos humanos, con el fin de identificar elementos que nos ayuden a construir el enfoque diferencial de género, en el marco de la atención y respuesta, por parte de las instituciones del Estado, a las acciones colectivas de las mujeres. El artículo implementa como metodología el análisis de sentencias a partir del concepto de *cross fertilization*, el cual nos permite examinar decisiones judiciales con citas y fuentes cruzadas entre las cortes, para reconocer criterios universales para la defensa de los derechos, en búsqueda de la construcción de dicho enfoque, el cual precisa de ser incorporado como un elemento esencial por parte de los estados, para el cumplimiento de deberes internacionales que conlleven a la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Palabras claves: protesta social, género, protesta social feminista, derechos humanos, derecho convencional.

ABSTRACT: This article reviews the decisions of the regional human rights courts to identify elements that provide insights in the construction of a gender differential approach in the framework of the attention and response by the state institutions to women's collective actions. The article implements, as a methodology, the analysis of sentences based on the con-

¹ Este artículo es producto de la investigación *Justicia judicial y social en la construcción de una paz estable y duradera en el marco del ODS 16*, del Observatorio de Paz de la Universidad Libre.

cept of cross fertilization, which allows to examine judicial decisions with citations and sources crossed between courts, to recognize universal criteria for the defense of human rights, in search of the construction of such approach, which needs to be incorporated as an essential element by the states, for the fulfillment of international duties that lead to the prevention, punishment and eradication of gender violence.

Keywords: social protest, gender, feminist social protest, human rights, conventional law.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Cross fertilization o del diálogo transnacional de los jueces*. III. *Protesta social y mujeres*. IV. *Enfoque de género para enfrentar la protesta social*. V. *Conclusiones*. VI. *Referencias*.

I. INTRODUCCIÓN

Las mujeres han participado de forma activa en diferentes escenarios de movilización social, a través de acciones colectivas,² entre otras la protesta social, el arte, las acciones legales, huelgas de hambre, elaboración de comida para los manifestantes. No obstante, dichas acciones, en ocasiones, se han visto reprimidas por una serie de intervenciones por parte de agentes del Estado,³ en el que ha llevado a que algunas mujeres eleven denuncias de violencias basadas en género, la cual ha permitido documentar que dichas respuestas responden a una lógica sostenida desde el modelo del sistema sexo género.⁴ Lo que conlleva a la violación de los derechos humanos y al quebrantamiento de compromisos internacionales para la prevención, protección y sanción de las vulneraciones de los derechos humanos y la erradicación de la violencia de género. Por lo que se hace necesario que las

² Entiendo por repertorios de movilización de la acción colectiva “la totalidad de los medios que dispone un grupo para perseguir intereses compartido” (Tilly, 1995, p. 41). Entre otros la protesta social, las acciones legales, las asambleas, el grafiti, los símbolos, la toma de instituciones, etcétera.

³ Varios informes han demostrado cómo hay una violencia diferenciada por parte de los agentes de los Estados en respuestas de las acciones colectivas, varios informes han relatado casos, como, por ejemplo, Colombia y México. Pueden consultarse estos informes el informe: 1) *Violencias sexuales y otras violencias contra mujeres en el contexto del Paro Nacional de Colombia 2021*, presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2) México: *La era de las mujeres: estigma y violencia contra las mujeres que protestan*. 3) *Violencia política sexual desde octubre a diciembre de 2019 en Chile* (2020).

⁴ Entiendo por el modelo sistema sexo género aquel que privilegia los valores masculinos por los valores femeninos. Además de tener lógicas de menosprecio para no valorar el trabajo reproductivo, asignado tradicionalmente a las mujeres, adoptando lógicas de represión y violencia para mantener los privilegios.

acciones de los agentes del Estado se fundamenten en una lógica racional que busca incorporarse a partir del enfoque de género, con el fin de atender de manera constitucional y convencional estos escenarios.

Por consiguiente, el presente artículo de investigación tiene como propósito principal determinar: ¿cuáles son los elementos del enfoque de género que emergen a partir de un diálogo cruzado entre las diferentes sentencias de las cortes regionales de derechos humanos para la atención de las respuestas a las acciones colectivas de las mujeres? Lo anterior, con el fin de dar claridad a la ciudadanía sobre sus derechos, en especial, a las mujeres.⁵ Lo anterior, nos permitirá establecer una suerte de límites inquebrantables, por un lado, y por otro, acciones efectivas que puedan implementarse en el marco de las entidades que atienden estos escenarios de conflictos para evitar daños y vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres.

En este sentido, estas reglas y límites a la fuerza pública se pueden rastrear en el derecho internacional de los derechos humanos, en especial por la jurisprudencia, que contiene citas y referencias cruzadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Tribunal Europeo de Derechos (TEDH) y la Corte Africana de Derechos Humanos (Corte Africana). Es decir, la jurisprudencia emanada por diferentes órganos regionales del sistema ha contribuido a la comprensión del enfoque de género y su aplicación en el ámbito de la protesta social.

Para ello, el trabajo estará dividido en tres partes: en la primera parte buscaré conceptualizar sobre la importancia del concepto de *cross fertilization*, en la segunda, reseñaré la violencia sobre las mujeres en el marco de las movilizaciones sociales, y, por último, se determinarán los elementos que deben incorporarse en la aplicación del enfoque de género como forma para implementar en el repertorio de reacción por parte de las instituciones para enfrentar la protesta social.

La hipótesis que pretendo desarrollar es que un análisis de las sentencias de las cortes regionales de derechos humanos nos permitirá identificar criterios para la implementación del enfoque de género, en el marco de las

⁵ El enfoque de género implica comprender la violencia de manera diferenciada sobre las personas por su condición de mujer, de hombre, o por sus orientaciones sexuales. No obstante, con el fin de limitar el artículo el presente documento se enfocará en las mujeres. Además, entiendo por enfoque de género una herramienta que puede ser aplicada para la prevención de la violencia de género al interior de las instituciones. Esta herramienta nos da la capacidad para prevenir, actuar y sancionar conductas que pongan en desventaja a las mujeres (Niño, 2019).

respuestas por parte de los Estados, para la atención de las acciones colectivas de las mujeres.

El método que utilizaré es el análisis de sentencias de las cortes regionales para identificar un diálogo cruzado que nos permita identificar elementos del enfoque de género, así mismo, emplearé el análisis crítico del discurso para revisar documentos jurídicos, políticos y periodísticos, tales como, informes de organizaciones de derechos humanos, de instituciones públicas como la procuraduría y la fiscalía y las normas del ordenamiento jurídico.

II. *CROSS FERTILIZATION* O DEL DIÁLOGO TRANSNACIONAL DE LOS JUECES

1. *La Corte IDH y el enfoque interpretativo en clave a derechos*

Las sentencias de la Corte IDH se afianzan cada vez más en el cumplimiento efectivo de los derechos humanos a nivel estatal, en tanto que imponen sanciones a los Estados; en razón, por un lado, del incumplimiento de aplicar al interior normas que sean abiertamente inconventionales⁶ y, por otro lado, al apartarse de las interpretaciones realizadas por dicha Corte.⁷ De esta manera, atendiendo a la evolución jurisprudencial la Corte IDH, se ha insistido en tener en cuenta que las exigencias de la materialización efectiva del derecho internacional de los derechos humanos ya no se reducen únicamente al cumplimiento de los tratados internacionales, sino también, a respetar todo el *corpus iuris internacional de derechos* y de la jurisprudencia. La cual,

⁶ La Corte IDH ha producido toda una serie de jurisprudencias en donde ha declarado la responsabilidad de los Estados en razón de aplicar normas, (constitucionales o no constitucionales) políticas públicas, o directrices que sean abiertamente inconventionales, esto es, que vayan en contra de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, pero además, del corpus iuris internacional y de la jurisprudencia de la corte. Para analizar este recorrido recomiendo al lector el texto *El Control de Convencionalidad* de Manuel Fernando Quinche (2017).

⁷ Para consultar sentencias de la Corte IDH en donde establece la obligatoriedad de su interpretación puede verse Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013. Corte IDH, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de octubre de 2015. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de junio de 2016.

como veremos, se ha venido desarrollando a través de un diálogo cruzado con otros tribunales regionales, que busca ser obligatoria a partir del control de convencionalidad.⁸

De este modo, los Estados que pertenecen al sistema interamericano de protección de derechos humanos (SIDH) deben aplicar dicho control, para el caso de América. Además, las decisiones basadas en derechos humanos deben tener un componente argumentativo que tenga en cuenta el elemento garantista que materialice los derechos humanos reconocidos (Pabón, Toro, y Zuluaga, 2020).

Las diferentes cortes a nivel regional y estatal que fallan con el enfoque en derechos humanos han buscado mecanismos para interactuar entre sí y determinar desde una conciencia internacional los parámetros y límites de las autoridades en el desarrollo de los derechos humanos. Es así como, el concepto de *Cross Fertilization* ha mostrado un claro intercambio de ideas entre las diferentes tomas de decisiones en clave a los derechos humanos. Este concepto puede entenderse, en el marco del derecho internacional, en el que los tribunales regionales se ven arrojados a darle un sentido universal al catálogo de derechos reconocidos. Así estos tribunales, cada vez más se citan entre ellos en la búsqueda de una interpretación más universal de los derechos. Aun pensando en que estos son independientes y autónomos en sus decisiones, tales como algunos sistemas regionales (Organización de Estados Americanos, La Unión Africana, el Consejo Europeo), o el sistema universal (Naciones Unidas).

Por consiguiente, se acepta la invitación de leer los derechos de una manera universal, intercambiando ideas y conceptos. Esto con el fin de evitar que cada uno de los derechos sea interpretado de distinta manera y asimismo tratar de promover un lenguaje universal clave entre los diferentes sistemas regionales del mundo.

Pero, sobre todo, el diálogo de los jueces internacionales de derechos humanos se manifiesta cuando los jueces interpretan el texto que están protegiendo. Cada vez más, de hecho, se invita a los jueces a leer la jurisprudencia de otros jueces

⁸ El control de convencionalidad es un concepto desarrollado por la Corte IDH en el que determina la obligatoriedad de que las autoridades al interior de los Estados deban realizar un control de convencionalidad de las acciones que tengan que ver con derechos humanos. Así las distintas autoridades, jueces, servidores públicos, y funcionarios públicos deben atender a lo pactado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el *corpus iuris internacional* y la jurisprudencia de la Corte IDH.

internacionales de derechos humanos. No pueden ignorar las interpretaciones propuestas por otros jueces. (Hennebel, 2006, p. 3)

2. El sistema regional y el concepto de *Cross Fertilization*

En el caso del sistema regional, la Corte IDH utiliza las referencias cruzadas como un método de interpretación que permite tomar decisiones de violaciones de derechos humanos de los estados participantes, y así mismo, como afirma el jurista Antônio A. Cançado Trindade, a partir de este método la corte contribuye a la consolidación de un derecho humano inherente a cada persona, e independiente del territorio (Corte IDH, OC 18-03, párrafo 89) y aporta a la consolidación de un sistema universal de protección de los derechos humanos, de esta forma diversos estudios han mostrado cómo este diálogo cruzado entre los jueces de tribunales regionales⁹ han contribuido a una concepción de materialización de los derechos humanos.

El encuentro y el diálogo entre los jueces regionales permite reforzar la autoridad y la legitimidad de los derechos a nivel universal. Pues el razonamiento que se construye entre las diferentes cortes aporta al mundo una interpretación central de los derechos y lo realiza en clave a una interculturalidad entre los diferentes jueces a nivel mundial.

La premisa del universalismo, sin embargo, no concierne a ningún tribunal con autoridad universal para interpretar y aplicar estos derechos. La deliberación judicial colectiva, a través del conocimiento, el reconocimiento y el uso de las decisiones dictadas por otros tribunales de derechos humanos, enmarca un proceso universal de deliberación y decisión judicial. (Slaughter, 1994, p. 122)

En este sentido, encontramos referencias cruzadas que contribuyen a un diálogo universal, el TEDH, por ejemplo, se ha inspirado en la Corte IDH en temas sobre torturas, desapariciones forzadas, derechos a la información,¹⁰

⁹ El voto razonado del juez Cançado Trindade en el caso *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile* utiliza el concepto de *Cross Fertilization* con el ánimo de revisar otras cortes con casos similares para evaluar las interpretaciones sobre derechos humanos y poder converger en interpretaciones universales respecto de un problema jurídico.

¹⁰ Para revisar las referencias pueden consultarse las sentencias *Öcalan vs. Turkey*, 2005, § 166. *Magyar Helsinki Bizottság vs. Hungary*, 2016, § 146.

entre otros temas. Por su parte, la Corte IDH ha referenciado el TEDH para desarrollar su doctrina de las leyes de amnistía.¹¹ De igual manera, el caso *APDF vs. la República de Mali*, que implica una revisión de los derechos humanos de las mujeres, la Corte Africana se decantó por interpretaciones universalistas propia del TEDH y de la Corte IDH, buscando la protección de los derechos de las mujeres. Un caso difícil, para esta región, pues como lo señala Ben Kioko vicepresidente de la Corte Africana: “El caso involucraba una lucha entre valores tradicionales y religiosos por un lado y las normas de derechos humanos por el otro. Aunque la Corte, como era de esperarse, eligió subrayar la supremacía de los estándares de los derechos humanos sobre los valores tradicionales y religiosos” (Corte IDH, 2020, p. 155).

De esta manera, los tribunales regionales contribuyen a dismantelar y establecer criterios para la corroboración de normas que son violatorias de derechos humanos, coadyuvando a la concepción y consolidación de estándares en clave a derechos humanos que contribuye a la consolidación de Estados más democráticos, basados en la dignidad y el respeto de los seres vivos.

Así las cosas, el concepto de *Cross Fertilization* refuerza una interpretación universal de los derechos humanos en clave a los principios del derecho, tales como la cláusula de la interpretación más favorable, contribuyendo así a un diálogo global. La aplicación del método del trabajo que se aplique sistemáticamente por todos los jueces permitirá una amplia protección al servicio y lógica del respeto de la vida y el mundo.

A partir de lo anterior, podemos concluir que si implementamos una metodología basada en el concepto de *Cross Fertilization* podemos fundamentar criterios interpretativos universalistas que conlleven a la protección y garantía de los derechos humanos, en concreto, para el caso que nos interesa fundamentar elementos del enfoque de género en el marco de la protesta social. Esto revestirá de legitimidad la actuación de los Estados quienes deben actuar en función de la protección de los derechos de las mujeres.

¹¹ Recomiendo el estudio *El diálogo judicial euro-latinoamericano en el tema de leyes de amnistía: un ejemplo de cross-fertilization entre tribunales de derechos humanos*, de Arenas Meza (2018).

III. PROTESTA SOCIAL Y MUJERES

Las mujeres siempre han resistido y enfrentado a las acciones arbitrarias por parte de las autoridades de los diferentes Estados, quienes han diseñado estrategias para confrontar sus demandas (Farge, 2018). Sobre la anterior afirmación, han emergido varias interpretaciones sobre la acción y la participación de las mujeres en el marco de los conflictos sociales. Por una parte, encontramos quienes sostienen que las mujeres únicamente participaron entre el siglo XVI y XVIII en conflictos al interior de las naciones cuando se vio afectada la alimentación, por ejemplo, intervinieron cuando el alza del trigo hacía impagable el pan.¹² Por otro lado, se encuentran quienes afirman¹³ que las mujeres han participado al igual que los hombres en los movimientos sociales. Pero, al ser el repertorio de acción diseñado desde la acción masculina, la confrontación es el centro del acontecimiento, razón por la cual, las acciones que se emprenden desde lo femenino quedan invisibilizadas.

Por este motivo, si ampliamos el repertorio de acción, y comprendemos que este no se limita únicamente al enfrentamiento sino a todo un marco relacional de acciones, que pasa por circuitos de lo cotidiano, podemos percibir que las mujeres han participado de diferentes formas como, por ejemplo: han prestado sus hogares y sus servicios para el cuidado a los heridos y enfermos; han realizado alimentos para las personas que participan en las actividades de movilización; han conversado e intervenido ante las autoridades para gestionar ayudas a personas privadas de la libertad. También han participado de forma activa en zonas de conflicto; como agitadoras, animando e invitando a la acción. Han utilizado el travestismo como una forma de actuar igual que los hombres. Han liderado manifestaciones que conducen al acontecimiento como lo fueron las marchas de octubre en el marco de la Revolución francesa en 1789. En el siglo XIX, XX y XXI han implementado diversas estrategias, tanto pacíficas como violentas para que los Estados atiendan a las demandas propiamente de las necesidades femeninas, esta es la tesis que demuestra Farge (2018).

¹² Esta tesis es sustentada en el texto *Révoltes et Révolutions dans l'Europe Moderne* de Yves-Marie (1980).

¹³ Puede consultarse el texto *La amotinada* (2018) de Arlette Farge. En donde se muestra cómo el repertorio de acción es más amplio cuando se involucra a las mujeres.

Dicho lo anterior, podemos ir mostrando que las mujeres en el marco de la producción de la acción colectiva, tal y como la comprendemos en la modernidad, a partir de la trinchera en las ciudades, el amotinamiento, las revueltas, entre otras, nunca han sido ajenas a los procesos de transformación y cambio que demanda la sociedad civil. Por el contrario, se han interesado de manera activa en la configuración de los acontecimientos y en la transformación de las sociedades. Por este motivo, las autoridades también han diseñado mecanismos para enfrentar estos cuerpos y desarticular las acciones de movilización que se han desarrollado de forma diferente que los reclamos de los cuerpos masculinos, debido a que los objetivos que persigue la reacción de la autoridad conllevan a debilitar el movimiento, a humillar y a separar.¹⁴

En este sentido, la estigmatización y la violencia sexual constituyen un elemento determinante para reprimir las demandas de las mujeres, que se ha manifestado desde las luchas reivindicatorias de la modernidad hasta lo contemporáneo; pues quienes participaban y quienes lo siguen haciendo se presentan como altaneras y peligrosas para el orden.¹⁵ Lo que ocasiona un quebrantamiento con sus vínculos familiares, con las redes de apoyo y formas solidarias de cooperación. En el que muchas mujeres no están dispuestas a sacrificar y, por lo tanto, estos mecanismos desarticulan el movimiento y su manifestación. Adicional a ello, quienes se presentan en espacios públicos de poder sufren de discriminación a partir de roles asignados (Fierro y Nichte, 2022).

¹⁴ Históricamente podemos rastrear estas formas diferenciadas de violencia y represión. Por ejemplo, Silvia Federeci (2022) sostiene la hipótesis de que la cacería de brujas realizada en la emergencia de la modernidad se realizó en un momento de transformación del campesinado. Lo que derivó en que todo el escenario para contrarrestar la brujería, que se fundamentó en la desarticulación de la solidaridad entre las familias y los vecinos, al considerar a ciertas mujeres activas como enemigas, por esto la autora sostiene que esta transformación de desarticulación tuvo como énfasis una violencia en contra de las mujeres (Federeci, 2022).

¹⁵ Muchas de las mujeres que han participado en movimientos feministas por la lucha de los derechos a la igualdad han sido estigmatizadas. Grandes relatos de ellos tenemos, por ejemplo, las *salonnières* intelectuales francesas que buscaban un trato digno, fueron ridiculizadas por grandes pensadores, incluido el texto *Las preciosas ridículas* de Molière. El texto *El sujeto sufragista* muestra cómo las mujeres no querían ser identificadas como feministas “porque casi ninguna mujer quería dejarse matricular dentro de esta especie de animales raros” (Luna, 2004, p. 92). Por su parte, el estudio de Cerva-Cerna (2021) muestra que “el activismo feminista, en cualquiera de sus formas y representaciones históricas, nace estigmatizado”.

Ahora bien, en el marco del desarrollo de las protestas en los últimos años en América Latina, las mujeres que participan de la protesta social han denunciado varias formas de violación de derechos humanos: estigmatización, persecución¹⁶ y detención arbitraria por parte de policías, algunos de ellos sin identificación o por particulares, bajo el instrumento de la violencia sexual después de ocurrido un evento reivindicativo.¹⁷ En este sentido, la violencia sexual y de género es una forma de respuesta de las autoridades para desarticular las protestas. Así lo señala el siguiente informe: “La violencia de género contra las mujeres, incluida la violencia sexual, sigue siendo usada por las autoridades como una forma de inhibir el ejercicio del derecho de las mujeres a la reunión pacífica, como una táctica ilegítima y contraria al derecho internacional en relación con el manejo del orden público” (Amnistía Internacional, 2021, p. 7).

Las mujeres que participan de la acción colectiva en el marco de la protesta social pueden ser tildadas de locas, exageradas, irracionales, irresponsables o que utilizan repertorios no adecuados para reclamar demandas. Muchas veces sus actos se consideran como exagerados y se deslegitiman sus reclamos en tanto que se involucran estereotipos que implica ver las demandas únicamente con el propósito de llamar la atención o sacar algún provecho de la manifestación o la denuncia que realizan.¹⁸

Martínez-Jiménez y Zurbano-Berenguer (2019) han justificado estos argumentos a través de una investigación que buscó analizar los discursos que atacaban las acciones en las que participan principalmente las muje-

¹⁶ Así lo sufrieron, por ejemplo, las activistas de la canción LasTesis que se constituyó en un himno mundial, sin embargo los policías las denunciaron por considerar que incitaban a la violencia. Como se puede ver en esta nota: <https://www.dw.com/es/chile-police%C3%ADa-denuncia-a-lastesis-por-incitar-a-la-violencia-en-su-contra/a-53837362>

¹⁷ La Corte IDH y varias organizaciones internacionales han documentado estas afectaciones a derechos, y señalan: “Según la información recibida, en el marco de las protestas lideradas por mujeres o que involucran movimientos feministas en la región, se habría registrado en varias situaciones, hechos que van desde un uso excesivo de la fuerza, criminalización, estigmatización, intimidación y amenazas, detenciones arbitrarias, uso indebido del derecho penal, hasta violencias de género y violencia sexual, así como ataques contra la vida e integridad de mujeres defensoras de derechos humanos” (CIDH, 2021).

¹⁸ Entre otros informes se pueden consultar *México: La era de las mujeres*. (2021). Colombia: Violencias basadas en género y violencia sexual en el marco del Paro Nacional (2020). *Mujeres, protestas sociales y represión estatal en Argentina, Chile y México* (2021). En este informe se relatan los ataques y comentarios a los que se enfrentan las mujeres que reivindican sus derechos.

res, así como las demandas propiamente femeninas y establecieron unos argumentos que terminan defendiendo la violencia de género y descalifican a quienes hacían parte de la voz de aquellas demandas. De esta forma, las mujeres que realizan acciones de este tipo tienen dos intereses: 1) sacar provecho de una posición de víctima; 2) exagerar como una forma de incrementar cualquier elemento de violencia. Por consiguiente, siempre la respuesta ante cualquier violación, esto es, manifestación, destrucción de los bienes, obstaculización del paso, toma de edificios públicos o privados, será el asesinato, la violación, la desaparición, etcétera, además, corren peligro los hombres quienes resultan perjudicados en su buen nombre o en sus trabajos ante las acciones colectivas, como escraches, o denuncias públicas (Martínez-Jiménez y Zurbano-Berenguer, 2019).

Por otra parte, se ha podido identificar que después de la estigmatización, el discurso educativo y el castigo de regreso es justificado, principalmente, a través de la violencia sexual. Así esta forma de violencia es el principal hilo conductor de castigo que fundamenta la acción de represión de las acciones colectivas de las mujeres. Desnudos injustificados frente a agentes del Estado, tocamientos inapropiados y sin consentimientos, abusos sexuales y violaciones. Estas manifestaciones, responden a formas en el que un sistema sexo género se sostiene, en la medida en que, la subyugación y la inacción es propio de lo femenino, quien se atreve a traspasar estas barreras será sancionada a través de la violencia sexual. Este tipo de violencia también ha sido un mecanismo para humillar a una población o a un grupo, debilitando las relaciones entre las personas y afectando de manera diferenciada a las mujeres, quienes se ven expuestas a violaciones y abusos sexuales por parte de las autoridades.¹⁹

Por esta razón, es importante entender que el fenómeno de la violencia contra la mujer, se encuentra en un marco interpretativo distinto al del hom-

¹⁹ En los últimos años las organizaciones de derechos humanos han comenzado a documentar las violencias basadas en género en el marco de la protesta social, por ejemplo, para el caso de Colombia, en el marco del Paro Nacional del 2021 se reportaron las siguientes cifras: “808 mujeres fueron víctimas de violencia policial, 61 sufrieron violencias basadas en el género (VBG) y 18 agresiones sexuales, a 30 de junio de 2021. Además, según la Defensoría del Pueblo, la cifra de VBG asciende a la alarmante cantidad de 106 casos, 23 de ellos clasificados como violencias sexuales, a 31 de mayo de 2021”. En el marco del estallido social en Chile, “se presentaron 17.950 denuncias policiales por violación, abuso sexual y otros delitos sexuales, la mayor cifra en una década”. La Corte IDH ha develado experiencias de violencias sexuales en contra de las mujeres en el marco de protesta social, como lo es el caso de *Mariana Selvas Gómez y otras vs México*.

bre, que no deja por ello de ser importante, sino que invita a pensar sobre cómo la violencia afecta a los cuerpos de forma distinta y precisa en consecuencia mecanismos de protección diferenciados.

IV. ENFOQUE DE GÉNERO PARA ENFRENTAR LA PROTESTA SOCIAL

La lucha histórica de las mujeres ha mostrado y desmantelado las relaciones basadas en el sistema sexo género que existen dentro de la sociedad. Esto ha configurado y ha mantenido a la mujer en una posición de desventaja. Así, ante la conciencia de los feminismo de desarticular estructuras educativas y de castigo contra las mujeres, como una forma de activación de mecanismos de represión, para mantener un sistema basado en los sexos²⁰ (en el que las mujeres cumplen un rol y los hombres otros), se hace necesario implementar y diseñar un método para contrarrestar estos problemas y así las instituciones jurídicas puedan cumplir con sus compromisos internacionales de prevención, sanción y erradicación de la violencia basada en género.

La Organización de Naciones Unidas ha promovido e impulsado desde 1975 las conferencias internacionales de la mujer. La primera se llevó en México en 1975 y la última en 1995 en Beijing. Conferencias que han sido de suma importancia, y que han generado una conciencia al interior de los Estados y permitido desarrollar normas y políticas públicas que busquen superar la violencia de género y a su vez contribuya a la apertura de espacios públicos y políticos.

Además, para enfrentar esta problemática, se han diseñado varios tratados internacionales. Desde Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, encontramos instrumentos que buscan erradicar la violencia en contra de la mujer en todos los ámbitos, desde la trata de blanca hasta los derechos de las mujeres en el matrimonio. En relación con los temas políticos podríamos mencionar la *Convención Sobre los Derechos Políticos de las mujeres*, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* la CEDAW, como la *Convención Belo Pará*, entre otros. Además de implementarse normas sobre violencia

²⁰ Al respecto Habermas determina lo siguiente: “La clasificación de los roles sexuales y de las diferencias dependientes del sexo afectan a capas elementales de la autocomprensión cultural de una sociedad. Sólo en nuestros días el feminismo radical ha logrado que se tome conciencia del carácter falible, necesitado de revisión y fundamentalmente cuestionable de esta autocomprensión” (Habermas, J., 1999, p. 196).

de género que permiten desarrollar estas exigencias al interior de los Estados que hacen parte del sistema internacional y regional de los derechos humanos.

A pesar de que no contamos con mucha jurisprudencia en relación con la protesta social y las mujeres, entre otras sentencias podemos encontrar *Kawas Fernández vs. Honduras*, y *Mariana Selvas Gómez y otras vs. México*, en donde los tribunales han desarrollado una rica interpretación en torno a los elementos normativos que se deben tener en cuenta para comprender el enfoque de género y pensar de forma diferenciada la violencia en contra de la mujer. Por esta razón, intentaremos realizar un diálogo cruzado (*cross fertilization*) con los jueces de los diferentes tribunales regionales de derechos humanos, los cuales nos permiten identificar interpretaciones sobre las acciones y las formas en que los Estados pueden implementar y diseñar el enfoque de género en el desarrollo de la protesta social.

1. *Debida diligencia*

Las diferentes cortes regionales, la Corte IDH, el TEDH y la Corte Africana, han contribuido a la construcción de elementos y criterios interpretativos para desarrollar una estrategia que permita prevenir la violencia en contra de la mujer y evitar a través de la implementación del enfoque de género daños irreparables. Es así como la debida diligencia se convierte en el primer requisito que determina el elemento normativo determinado por la CEDAW, en el que, en su artículo 4o., número C, señala “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia en contra de la mujer”.

La debida diligencia ha venido desmantelando unas relaciones de poder, de sujeción y de violencia a la que está sometida el cuerpo de la mujer. Así, el TEDH en sentencia con el *asunto Jabarí* contra *Turquía* del año 2007, estableció la responsabilidad de los Estados en presenciar, participar y promover la violencia de género.²¹ Además, en el año 2008, en el asunto *Bevacqua*

²¹ Los hechos del caso en relación se constituyen en los siguientes hechos: una mujer había viajado ilegalmente a Turquía, porque sintió en riesgo su vida, al ser acusada en su país de origen como adúltera, Turquía buscaba deportarla y este hecho generaría un alto riesgo para ella de morir apedreada en su país de origen. Por lo tanto, el Estado no tuvo en cuenta las formas de dominación que mantienen a las mujeres en constante peligro y, en este sentido, los estados deben buscar medidas de protección y posibles afectaciones de derechos humanos.

y *S. contra Bulgaria*²² el Tribunal Europeo comenzó a dismantlar las relaciones de violencia en el marco de relaciones familiares, violencia que había sido tolerada, y promovida por el Estado al no aceptar que los asuntos entre las parejas y la familia es un problema de orden público y no únicamente un asunto privado.

Por su parte, la Corte IDH en la sentencia “*Campo Algodonero*” vs. *México*,²³ devela cómo la violencia contra de las mujeres transcurre delante de la tolerancia de las autoridades públicas quienes no realizan acciones diligentes para evitarlas. Lo cual hace que la tolerancia, los prejuicios y estereotipos alimenten la injusticia sobre la violencia de género. En este mismo sentido, el TEDH en el año 2009 emite la sentencia *Opuz contra Turquía* en el que se evidencia la negligencia del Estado para proteger la vida de la demandante y la de su madre. Lo que ocasionó la muerte de su madre y el padecimiento de violencia doméstica por parte de las víctimas.

Con este somero recorrido, se ha evidenciado que la violencia, que por generaciones se había ocultado, debido a ser comprendidos como asuntos privados y como una forma de manifestación del poder patriarcal de los hombres sobre las mujeres quienes tienen la potestad de castigar y sancionar, había sido encubierta y tolerada por las diferentes instituciones estatales.

Ahora bien, la violencia contra las mujeres no solamente es ocultada, encubierta, y tolerada por las autoridades, también es promovida por estas. Se ha determinado que, en el caso de la sentencia *Kawas Fernández vs. Honduras*; en el que Blanca Jeannette Kawas Fernández, activista ambientalista,

²² Los hechos del caso en relación ocurrieron en el marco de una serie de formas de violencia en el que la demandante y su hijo se ven sometidos por parte de su pareja sentimental; soportando desde violencia doméstica, maltratos, insultos, hasta violencia económica. Las autoridades no tramitaron de forma urgente las solicitudes de custodia a pesar de que estas estaban acompañadas de denuncia por maltrato y acoso a las que se veía sometida la demandante después de abandonar la casa familiar. Por esta razón, las diferentes autoridades presenciaron y pudieron conocer que este caso ameritaba una intervención urgente para proteger la integridad de la mujer y el hijo.

²³ Por ello, la discriminación, las violaciones y las muertes sistemáticas sobre los cuerpos femeninos es tolerada e incluso promovida por las autoridades públicas. Así lo demostró la Corte al señalar al Estado mexicano responsable de la desaparición y asesinato de tres mujeres en Ciudad Juárez por falta de diligencia efectiva frente a las denuncias y a la investigación. Asesinatos además que se encontraban en el marco de una violencia estructural en contra de las mujeres en este lugar, muchas de ellas estaban sometidas a torturas y violencia sexual, a partir de estereotipos que se fueron desarrollando y que las segregaron entre “buenas mujeres” y “malas mujeres”.

fue asesinada por parte de las autoridades del Estado quienes además no realizaron debidamente las funciones de investigación y sanción. Promoviendo así, la violencia en contra de mujeres activistas y defensoras de derechos humanos. En el mismo sentido, la sentencia *Mariana Selvas Gómez y otras contra México* determinó que el Estado mexicano había sido responsable de las detenciones arbitrarias y de las diferentes violaciones de derechos humanos en contra de las mujeres, tales como abuso y violencia psicológica, física y sexual en el marco de los operativos para contrarrestar una protesta en Texcoco y Atenco en el año 2006.

La jurisprudencia emitida por las diferentes cortes regionales nos pone en alerta, por un lado, de la complicidad por parte de las autoridades estatales para tramitar, investigar y sancionar la violencia hacia las mujeres y, por otro, de realizar actos de violencia en contra de las mujeres, en especial cuando nos encontramos con mujeres que defienden sus derechos y realizan acciones en el marco de movimientos sociales y de la protesta social. Acciones que ha conllevado en muchas ocasiones a feminicidios, revictimización, desplazamientos forzados por parte de mujeres teniendo que huir de un ambiente hostil de violencia.

Es por esta razón que la debida diligencia es el primer elemento que constituye el enfoque de género. El cual implica que el Estado disponga de medidas preventivas y de acciones diligentes para evitar las violaciones en contra de las mujeres que son víctimas en el marco de la protesta social. No solo por parte de terceros que limiten los derechos sino también por parte de los agentes del Estado quienes se presentan como una amenaza para estas luchas.

2. Interseccionalidad en la aplicación de medidas preventivas

El repertorio de respuesta que despliega las autoridades para contrarrestar a las mujeres que se encuentran en el marco de la protesta social tiende a dos formas de manifestación. Las cuales han sido documentadas por varias organizaciones de derechos humanos,²⁴ las cuales son: tiende a una acción “educativa” que constituye una amenaza para aquella mujer que quiere

²⁴ Por ejemplo, puede consultarse el informe *Represión al movimiento feminista en el Estado Español*, que documenta varios casos en los que los funcionarios públicos hacen comentarios paternalistas a las manifestantes, tales como, “usted debería estar en su casa”, “la calle es peligrosa para las mujeres”.

volver a intentar protestar o, una acción en el plano del castigo. En general varias mujeres han denunciado que se ven expuestas a formas paternalistas de respuestas, pues las autoridades, en muchas ocasiones retienen ilegalmente a las mujeres que se encuentran en las calles para “protegerlas”. Quienes además se ven sometidas a una retórica educativa y amenazante en el que les imprimen la idea de que la calle no es para las mujeres dado que pueden verse sometidas a peligros, que evitarían si estuvieran en la casa. El castigo, por otra parte, se realiza mayoritariamente con cuerpos que son incorregibles. Los cuerpos disidentes, están más expuestos a la violencia en general y la violencia sexual en particular. En otras palabras, cuando los agentes del Estado o los particulares tienen una lógica de observar a la otra como una enemiga, que imprime una suerte de riesgo para la cultura, la sociedad y “las buenas costumbres”, la represión y la violencia son el motor que impulsa a actuar a través del castigo.

Esta situación puede convertirse en algo mucho más grave, cuando se trata de mujeres trans, prostitutas, migrantes, con diversidades sexuales, quienes están más expuesta al castigo patriarcal, por parte de las autoridades y por parte de los particulares quienes consideran hacer justicia por su propia mano cuando violentan a quienes buscan reivindicación. “Cuando las mujeres, las migrantes, las trans se atreven a romper el cerco y salir a las calles, la violencia machista se usa como mecanismo para frenarlas, por lo que no podemos hacer un análisis sobre la represión al movimiento feminista sin tener en cuenta este factor” (Bonilla, T. y Vígara, S., 2021, p. 20).

Este tipo de sucesos fueron registrados en América Latina, en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* (2021), en el que una mujer trans, activista, defensora de derechos humanos, que ejercía el trabajo sexual fue asesinada por agentes del Estado de Honduras, y posteriormente, su proceso de investigación se edifica bajo varios errores procesales que implican la estigmatización de su cuerpo, omitiendo la debida diligencia y otros procedimientos que garanticen la justicia y la protección a los derechos de los y las familiares. En este caso la Corte muestra que los hechos se cometieron en un contexto sistemático de violencia contra la comunidad LGBTIQ+ y las trabajadoras sexuales, en el que la fuerza pública desplegaba acciones letales y estigmatizantes que afectaban los derechos de esta población. De esta manera, la Corte argumenta que debe haber un análisis interseccional en la incorporación de las investigaciones sobre las personas de esta población, que alerten a las autoridades de categorías sospechosas, que puedan afectar los derechos fundamentales, señala: “Es dable considerar que la identidad de género

en determinadas circunstancias como la presente, que se trata de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género” (*Vicky Hernández y otras v. Honduras*, 2021, párr. 129).

En este sentido, la interseccionalidad debe ser parte de la forma de atención de las autoridades públicas y debe constituir un elemento fundamental. En el que, como se ha evidenciado, el Estado además de promover ha propiciado situaciones para fomentar la violencia de género. De esta manera, entendiendo las lógicas de violencia con las que opera la respuesta a la protesta social, el Estado tenga vehículos efectivos de respuesta que permitan prevenir la violencia en contra de las mujeres.

Por su parte, la CEDH ha sido un poco restrictiva para la interpretación de la interseccionalidad,²⁵ en el sentido en el que los países en Europa guardan criterios de discriminación. No obstante, en 2012, el TEDH, en el caso *B.S. v. Spain* (2014), ha aplicado el criterio de interseccionalidad el cual ha señalado elementos particulares en el que una mujer africana ejerce la prostitución en España. Caso sobre el cual se realizó un enfoque interseccional, para develar cómo las instituciones habían no sólo violentado la integridad y la dignidad de la demandante, sino también habían omitido la investigación por razones de discriminación.

En América la Corte IDH ha adoptado este criterio en el *caso I.V vs Bolivia* del 2016 en que se da cuenta de la situación de vulneración de derechos en razón a varias formas de discriminación. En este caso, una mujer migrante fue sometida a esterilización sin su consentimiento, aunado a que el médico que toma la decisión de realizar este procedimiento sin su consentimiento considera que tiene la decisión de afectar a una mujer que es discriminada por ser pobre, migrante, refugiada. Por su parte, el *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua* muestra la omisión y revictimización a las que fueron expuestas las demandantes, dado que la madre denuncia la violación a la que fue sometida por parte del padre y que el Estado nicaragüense realizó una investigación denigrante para recopilar las pruebas, dejando en libertad al denunciado. La Corte IDH sostuvo criterios múltiples de discriminación que se sostuvieron a lo largo de la investigación, como ser mujer y ser menor.

El concepto de interseccionalidad fue propuesto por la jurista estadounidense Kimberlé Williams Crenshaw quien sostenía en los años ochenta

²⁵ Para más información puede consultarse el texto *Toward the Implementation of Intersectionality* (2019).

que las mujeres no sufrían las mismas formas de violencia y que los jueces debían operar con un criterio de interseccionalidad para comprender la violencia de las mujeres que estaban atravesadas por otras categorías de discriminación; como la raza, la nacionalidad, la sexualidad, la diversidad funcional. Este concepto migró a su vez para las ciencias sociales quienes han desarrollado elementos teóricos para comprender la interseccionalidad.

En el texto, *Toward the Implementation of Intersectionality*, La Barbera y Cruells López (2019) proponen pensar los problemas a los que se enfrentan las mujeres con múltiples formas de discriminación a través de una dimensión micro, meso y macroestructural. Estas dimensiones, a su vez, pueden rastrearse en la manera en cómo las diferentes cortes de derechos humanos han implementado un mecanismo para pensar los problemas no como una suma de discriminación; esto es, pensar el problema como una adición de categorías de discriminación, sino más bien, permite evidenciar un contexto particular de discriminación diferente en las mujeres.

El componente micro hace referencia a las estructuras individuales a las que una mujer se ve expuesta a la violencia. Por ejemplo, la CEDH desmanteló las diversas dificultades a las que los migrantes, y en particular una mujer migrante, se puede ver expuesta para acceder a la justicia, y esto, puede ser aún más crítico en tanto mujer negra y prostituta. Por su parte, la Corte IDH a su vez develó las dificultades que sufren las mujeres migrantes refugiadas en la atención institucional de salud. Imponiéndose además criterios patriarcales para decidir sobre su cuerpo y sus derechos reproductivos. Por consiguiente, esta investigación a nivel micro, permite evidenciar las diferentes dificultades a las que se enfrentan las mujeres por su condición de raza, clase, nacionalidad para acceder a las instituciones en busca de materialización de sus derechos.

Por otra parte, las cortes también realizan una investigación de carácter meso, evidenciando que, la estructura institucional que recibe a mujeres con formas interseccionales de discriminación no está preparada para resolver sus problemas y necesidades puntuales. Por ejemplo, las reglas, procedimientos y en general toda la institucionalidad jurídica, médica, carcelaria y las instituciones que deben atender las necesidades de las mujeres no están capacitados para prevenir, sancionar y reparar a las mujeres víctimas de estas formas de discriminación.

Lo que ocasiona la revictimización al interior de los Estados, en tanto no son atendidas sus solicitudes, o se les exige pruebas imposibles de obtener, o se les impone trabas para que una mujer en dichas condiciones no ten-

ga más alternativa que renunciar a sus pretensiones de derechos. Así lo evidencian los casos, en la CEDH, de cómo la policía, los jueces y demás instituciones le impusieron altas cargas que terminó por sofocar las investigaciones y dejar en la impunidad a nivel estatal sus denuncias. La Corte IDH a su vez muestra cómo un médico se toma el derecho de decidir sobre el cuerpo de una mujer migrante, o las pruebas y todo el mecanismo a la que es sometida una niña para investigar una denuncia de abuso sexual en la que al final el caso queda impune a nivel interno.

Finalmente, la dimensión macro le ha permitido ver a las diferentes cortes que el problema de la violencia en contra de las mujeres es un problema estructural que implica una suerte de esfuerzo nacional para capacitar a los funcionarios de los Estados en las diferentes formas en las que se puede ver amenazada la integridad de una mujer.

Las dimensiones micro, meso y macro que han operado en la manera en cómo se estudian los problemas en las Cortes Regionales de Derechos Humanos, nos permiten alimentar el enfoque de género para la revisión de casos y de denuncias de mujeres que se ven expuestas a violencias a través de sus denuncias y sus manifestaciones públicas.

3. Las mujeres activistas en el marco de conflictos armados

Las mujeres líderes y activistas que denuncian violencias dentro de una comunidad que se encuentre anclada al marco del conflicto armado en las sociedades son altamente vulnerables a la violencia sexual. Así lo demostró la Corte IDH en el caso *Bedoya Lima y otras vs Colombia*. En el que se prueba cómo el Estado Colombiano omitió las investigaciones sobre el secuestro y las diversas violaciones de derechos humanos, en las que se expuso a las demandantes a violación, maltrato, tratos crueles e inhumanos, entre otros. La Corte IDH resalta que en los contextos de violencia armada las mujeres están expuestas a una forma de violencia que afecta en especial a las mujeres líderes que deciden enfrentar a los actores del conflicto.

En este mismo sentido, el informe *La guerra inscrita en el cuerpo* (2017) pone de presente cómo las mujeres que tienen un rol activo dentro una comunidad que está en conflicto; en disputa territorial o bajo el control de grupos armados al margen de la ley; mujeres como profesoras, enfermeras, periodistas, defensoras de derechos humanos, son vistas como cuerpos incómodos y, por lo tanto, se ven reprimidas, en especial a través de la violencia sexual.

La Corte Africana se ha pronunciado al respecto de los contextos de conflictos armados. Puesto que, en la República de Malí en donde se ha vivido en los últimos años una fuerte crisis política y un conflicto armado interno, los derechos de las mujeres se han visto restringidos. En especial por la aparición del Código de Familia adoptado en el año 2011. En el que se impone una mirada restrictiva sobre los derechos de las mujeres adoptados por protocolos internacionales, tales como: la aceptación del matrimonio infantil, reglas sobre herencia y participación política, entre otras prácticas que violaban las responsabilidades internacionales del Estado. Es así como la Corte Africana, en 2018 en el desarrollo del caso *APDG and IHRDA versus the Republic of Mali*, declara, por primera vez, la violación del protocolo de los derechos de la mujer en África y ordena al Estado modificar las legislaciones restrictivas que vulneran las responsabilidades internacionales adquiridas. Además, ordena al Estado a cumplir y a promover el respeto de las mujeres que se ven afectadas en sus derechos. Quienes han sufrido de forma discriminada el conflicto obligadas a ser calladas a través de violencias y violaciones sistemáticas a sus derechos, en especial aquellas que se oponen y se ven obligadas a salir desplazadas por falta de garantías dentro de sus territorios. En virtud de esto, las obligaciones internacionales han promovido el diseño de figuras que puedan ser efectivas para la protección de las mujeres que tienen esta condición.

Así, por ejemplo, en diversas legislaciones se han implementado figuras jurídicas para evitar las posibles violaciones de derechos humanos, tales como: *writ of injunction*, *mandados de segurança*, o medidas urgentes de protección. Estas figuras, sin embargo, deben reunir una suerte de características:

- 1) La reacción de protección debe ser ágil, sin procedimientos que desborden las posibilidades de las víctimas y en consecuencia entorpezcan la accesibilidad a la protección inmediata. Esto incluye la prohibición de pruebas contundentes de amenaza para acceder a los recursos, pues la Corte IDH entiende que no se trata de un proceso ordinario sino ágil y expedito.
- 2) Recursos propios con diversas fuentes que permita una ágil respuesta para las víctimas que atiendan a sus necesidades específicas. Siempre brindando protección en clave al enfoque de género, protegiendo a sus familiares e hijos que puedan verse afectados.

- 3) La respuesta debe darse de manera inmediata, efectiva y adecuada. La efectividad y adecuación depende mucho de los intereses y necesidades de las mujeres que se encuentren en zonas de conflictos. Con formas que sean consensuadas para evitar la revictimización por parte de los Estados (Naciones Unidas, 2005).

4. *Prohibición de estigmatización del movimiento por parte de funcionarios públicos*

Las manifestaciones feministas o de mujeres que reivindican derechos se han visto enmarcadas en una estigmatización por parte de las autoridades públicas que imponen estereotipos y las clasifican en mujeres decentes e indecentes, sobre quienes consideran deben realizar un papel educativo o correccional —según corresponda—. ²⁶ Razón por la cual, la jurisprudencia internacional en temas de derechos humanos de las mujeres ha señalado que los Estados deben buscar medidas para evitar la estereotipación en las acciones. En este sentido, los tribunales si bien no se han referido directamente al tema de la protesta social de las mujeres o protestas feministas, sí podemos rastrear una figura conocida como derecho antidiscriminatorio que nos pueda servir para develar estas prácticas y tomar medidas.

Dicho lo anterior, las normas internacionales y el *corpus iuris internacional*, obliga a los Estados a revisar normas, prácticas y políticas basadas en estereotipos que conlleven a generar discriminación. En especial, aquellas prácticas que consideran que las mujeres son un grupo subordinado y que, por lo tanto, conllevan a perpetuar esta idea en el imaginario social. El *caso María Eugenia Morales de Sierra vs Guatemala* (2001) nos presenta cómo el Código Civil de la República de Guatemala contenía artículos que mantenían en sometimiento a las mujeres, tales como necesidad de permisos para trabajo, priorizar su función en el hogar, entre otros. De esta manera, los Estados mantienen prácticas que conllevan a estereotipar a las mujeres en el rol reproductivo, generando un impacto negativo en el ejercicio de sus derechos políticos. En el mismo sentido, el Tribunal Africano en sentencia *APDG and IHRDA versus the Republic of Mali*, determinó que no se podían

²⁶ Todas estas formas de reacción por parte del Estado pueden consultarse en diversos informes que han divulgado las organizaciones, entre otros puede verse: Amnistía internacional (2021). También puede consultarse el documento *Sexismo en las movilizaciones universitarias en Colombia de 1971 y el 2011*.

crear normas regresivas que afectaran los derechos de las mujeres y su avance en los diferentes Estados que tienen el compromiso de cumplir con demandas internacionales.

Por su parte, la sentencia *Manuela y otros vs. El Salvador* señala que en el Estado de El Salvador, en el marco de la prohibición absoluta del aborto, se ha perseguido a mujeres que han sufrido emergencias obstétricas.²⁷ A partir de una persecución estereotipada del delito conlleva a generar todo un contexto de violencia sobre las mujeres, limitándose así, por un lado, su salud reproductiva, y por otro, el derecho a la defensa, la intimidad, la presunción de inocencia, entre otros, resalta la corte, que las autoridades fallando con base en estereotipos imponen a las mujeres unas cargas inhumanas, y que al momento de ser utilizados como fundamento de racionalidad para afectar derechos “se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales” (*Caso Manuela y otros vs. El Salvador*, 2021, párr. 133).

Desde este punto de vista, el concepto de derecho antidiscriminatorio emerge con la necesidad de enfrentar contextos de violencia sistemática en contra de determinado grupo de personas. Lo que conduce a atacar las causas que ocasionan la subordinación, a partir de las formas estereotipadas de ser, a través de acciones que buscan proteger a las posibles víctimas de estos imaginarios. Estas acciones se construyen en dos dimensiones, primero, identificar estas prácticas y, segundo, eliminarlas y prohibirlas.

Así, en el *Caso Pavez Pavez v. Chile* (2022) en el que una profesora es inhabilitada para dictar religión debido a su orientación sexual. La accionante contaba con el certificado para poder regentar la clase de religión, para el año de 1985, pero, debido a los rumores de su orientación sexual se iniciaron una serie de intervenciones por parte de esta institución, como solicitarle que dejara las prácticas homoafectivas y se sometiera a terapia psiquiátrica.

²⁷ En este caso Manuel sufría de preclamsia y se desmayó en el parto, lo que ocasionó que el médico forense conceptualizara el caso con base en estereotipos, pues: “i) en la audiencia en la que Manuela fue condenada el médico forense que realizó la autopsia del feto respondió el interrogatorio con base en el estereotipo de “los sacrificios sobrehumanos de la maternidad” según el cual “Manuela tendría que haberse sobrepuesto a su desmayo, su estado de preeclampsia, etc., para intentar por todos los medios salvar a un feto”, y ii) los estereotipos fundamentaron la apertura a juicio, la determinación de la imputabilidad penal y la sentencia condenatoria” (*Caso Manuela y otros vs. San Salvador*, 2021, párr. 116).

En tanto la accionante no se sometió a las solicitudes su certificación fue retirada. La Corte insiste en la necesidad de eliminar tratos discriminatorios que pongan en desventaja a las personas en razón de su sexo, género, raza, nacionalidad.

Por su parte, el Tribunal Europeo ha diseñado el concepto de *Tutela antidiscriminatoria*, la cual ha considerado como un criterio que fundamenta una categoría sospechosa el sexo, la raza, la clase, la nacionalidad, las diversidades funcionales. En sentencia del TEDH del 4 de octubre de 2001, *Jiménez Melgar y Tele Danmark A/S* mostró que existen prácticas discriminatorias directas e indirectas que ponen en desventajas a las mujeres. En este caso, la empresa despidió sin motivo alguno y en razón de su embarazo, por lo que, una terminación unilateral de una trabajadora en estado de embarazo se revela como una causa directa de discriminación.

Las defensoras y defensores de derechos humanos son vulnerables en América Latina de sufrir violencias con base en estereotipos, el *Caso Digna Ochoa vs México* (2021) muestra la investigación realizada en México sobre la muerte de Digna Ochoa quien fuese una activista y defensora de derechos asesinada en el despacho de la organización de la que era parte. Este hecho fue de trascendencia nacional e internacional, y en el desarrollo de las investigaciones iniciadas fue estigmatizada por parte del Estado mexicano, lo que conllevó a empantanar su proceso y a legitimar su muerte. Razón por la cual, los agentes del Estado, con el fin de desincentivar la acción incurrían en “actos de intimidación, acoso y estigmatización a manos de agentes estatales y no estatales en represalia por su labor de defensa de los derechos humano”. (*Digna Ochoa v. México*, 2021, párr. 46).

No tener en cuenta las necesidades de las mujeres y sus acciones en clave de género en el marco de las acciones colectivas, la construcción de los movimientos sociales y la protesta social es constituir formas aparentes de neutralidad que no permiten, primero, visibilizar todas las formas de resistencia y acción, pero tampoco, permiten atacar todas las fuentes que generan discriminación; desde el aparato estatal hasta las acciones de la sociedad, para impedir que las mujeres se reivindicquen en la esfera pública; esto es, sean vistas y escuchadas.

V. CONCLUSIONES

El concepto de *cross fertilization*, o diálogo cruzado nos permite implementar una metodología de citas cruzadas entre cortes regionales de derechos humanos, que permiten el análisis y la construcción de elementos mínimos para la materialización efectiva de los derechos humanos a nivel global. Lo que ha contribuido a un diálogo universal para la constitución de acuerdos que busquen incorporarse dentro de los Estados y la dimensión de protección sea más amplia y garantista.

Por su parte, las luchas de las mujeres y sus manifestaciones públicas a través de acciones colectivas han sido reprimidas bajo mecanismos de reacción estatal que generan una forma de violencia diferenciada en contra de las mujeres. Se ha evidenciado que la fuerza reaccionaria esconde modelos basados en el sistema sexo género, que conlleva a la asignación de roles y estereotipos sobre las mujeres que protestan o son defensoras y activistas, y por lo tanto, sus derechos se pueden ver afectados en razón de violencias basadas en género; tales como abuso sexual, tocamientos, violaciones, intimidaciones, estigmatizaciones, discursos victimizantes sobre sus cuerpos, amenazas, entre otras.

Razón por la cual, se hace necesario encontrar unos elementos mínimos como dispositivo de protección de los derechos a las manifestaciones públicas que les permita a las autoridades capacitarse en atención en clave de género para evitar este tipo de vulneraciones. En este sentido, el enfoque de género se consolida como la herramienta metodológica que permite incorporarse dentro de la racionalidad de la actuación estatal.

No obstante, y a pesar de que hay una pluralidad de fallos a nivel internacional respecto de los derechos de las mujeres, no hay muchos casos sobre la protesta social en clave de género. Por tanto, si utilizamos la metodología que deviene del concepto de *cross fertilization* para encontrar dentro de los diferentes casos que tienen en cuenta el género como categoría central, podemos ir delineando algunos elementos del enfoque de género para la atención de las manifestaciones públicas. De esta manera, a partir de una revisión de casos en clave de género se puede deducir que los elementos mínimos del enfoque de género son:

- 1) La debida diligencia: se constituye como un elemento esencial para responder a las denuncias de las mujeres que actúan en el marco de las acciones colectivas. En la medida en que los diferentes casos analiza-

dos nos muestran que los Estados no solamente omiten acciones para investigar y sancionar violencias basadas en género, sino también las promueven a través de actos de acoso, hostigamiento y formas de discriminación. Razón por la cual, la debida diligencia debe entrar dentro de la racionalidad operativa de los agentes estatales para evitar violencias basadas en género en el marco de las manifestaciones públicas, protestas o demás actos en donde opera la acción colectiva de las mujeres.

- 2) La aplicación de un enfoque interseccional: se ha demostrado a través de los diferentes casos que las mujeres que se convierten en un peligro para el sistema sexo género, como las mujeres trans, las prostitutas, las lesbianas, las trabajadoras sexuales, las migrantes tienden a sufrir una mayor violencia policial, e incluso letal, además de enfrentarse a omisiones por parte de las autoridades quienes realizan investigaciones negligentes y poco efectivas cuando las víctimas tienden a sufrir diversas formas de violencia. Razón por la cual, en el caso de que las autoridades adviertan que se encuentran ante personas sobre las que recaen categorías sospechosas, debe implementarse el enfoque interseccional para asegurar la comprensión y el análisis del contexto de vulneración de los derechos de esta población, no como una suma de formas de discriminación, sino aplicando el enfoque micro, meso y macro para elaborar una comprensión global de los límites de los derechos que afectan a esta población.
- 3) La protección de lideresas sociales en contextos de conflictos armados: se ha evidenciado que los cuerpos que se resisten a las lógicas de violencia en el marco de conflictos armados internos se convierten en una forma potencial para la vulneración de su integridad y de sufrir violencias basadas en género. Así las cosas, los Estados deben implementar medidas urgentes para la protección de la vida y la integridad física de esta población, que permita garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.
- 4) La prohibición absoluta de actuar sobre la base de estereotipos, prejuicios y roles de género que pongan a las mujeres en situaciones de vulnerabilidad ante las autoridades y se promueva un ambiente generalizado de violencia de género. De la misma manera, la prohibición absoluta de generar estigmatizaciones sobre las mujeres líderes, activistas y manifestantes, pues este hecho produce la desmotivación de la lucha por parte de la víctima y de las mujeres que no quieren verse en esas condiciones, lo que constituye una clara vulneración a las libertades civiles y a los derechos políticos. De esta manera, el derecho antidiscriminatorio

conlleva a dismantelar los sesgos de género que reprimen los derechos de las mujeres.

VI. REFERENCIAS

- Amnistía Internacional (2020). *Colombia: La policía no me cuida: Violencias basadas en Género y violencia sexual en el marco del Paro Nacional*. <https://amnistia.org.mx/contenido/wp-content/uploads/2022/12/Colombia-La-polic%C3%ADa-no-me-cuida.pdf>
- Amnistía Internacional (2021). *México. La era de las mujeres. Estigma y violencia contra las mujeres que protesta*. <https://amnistia.org.mx/contenido/wp-content/uploads/2021/03/VF-Mexico-La-Era-de-las-Mujeres-FINAL.pdf> <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/mexico-la-era-de-las-mujeres/>
- Arenas, M. (2018). El diálogo judicial euro-latinoamericano en el tema de leyes de amnistía: un ejemplo de cross-fertilization entre tribunales de Derechos Humanos. *Araucaria*, 40, 577-604.
- Barbera, M. La. y Cruells, M. (2019). Toward the Implementation of Intersectionality in the European Multilevel Legal Praxis: *B. S. v. Spain*. *Law & Society Rev*, 53, 1167-1201. <https://doi.org/10.1111/lasr.12435>
- Bonilla, T. y Vígara, S. (2021). Represión al movimiento feminista en el Estado español. *Calala fondo de mujeres*. https://calala.org/wp-content/uploads/2021/11/informe_Calala_mov_feminista43313.pdf
- Brocca, M. y Ormar, C. A. (2021). Mujeres, protestas sociales y represión estatal en Argentina, Chile y México. *Anuario De Derechos Humanos*, 17(1), 43-56. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2021.59446>
- Casa de la Mujer. (2021). *Violencias sexuales y otras violencias contra mujeres en el contexto del Paro Nacional de Colombia 2021*. <https://mesadeapoyo.com/wp-content/uploads/2021/07/1.-Informe-CIDH-Version-publica-no-contiene-anexos1.pdf>
- Caso *Bedoya Lima y otra Vs. Colombia* (2021). Corte IDH. Sentencia de 26 de agosto. Serie C. Núm. 431.
- Caso *Bevacqua y S. vs. Bulgaria*. CEDH. Sentencia N. 71127/01.
- Caso *González y otras "Campo algodonero" vs. México*. (2009). Sentencia de 16 de noviembre.
- Caso *I.V. Vs. Bolivia* (2016). Corte IDH. Sentencia de 30 de noviembre. Serie C. Núm. 329.

- Caso Kawas Fernández y Caso Luna López vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias* (2017). Corte IDH. Sentencia del 30 de agosto.
- Caso Manuela y otros vs. San Salvador* (2021). Corte IDH. Sentencia de 2 de noviembre.
- Caso Opuz vs. Turquía*. CEDH. Sentencia 33401/02.
- Caso Pavez Pavez vs. Chile* (2022). Corte IDH. Sentencia de 4 de febrero.
- Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua* (2018). Corte IDH. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 8 de marzo, Serie C. Núm. 350.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). *La guerra inscrita en el cuerpo. Informe Nacional de violencia sexual en el conflicto armado*. https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/guerra-inscrita-en-el-cuerpo_accesible.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Comunicado de prensa 128. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/187.asp>
- Corte Africana de derechos humanos. *Aplicación de la asociación para el progreso y la defensa de los derechos de la mujer maliense (apdf) y el instituto para los derechos humanos y el desarrollo en África (ihrda) vs. Republic of Mali 046/2016*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Diálogo entre Cortes Regionales de Derechos Humanos*. Compiladores: Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/dialogo-es.pdf>
- Digna Ochoa y familiares vs. México* (2021). Corte IDH. Sentencia de 25 de noviembre.
- Farge, A. (2018). La amotinada. En D. Georges y P. Michelle (Eds.), *Historial de las mujeres*, t. IV. Taurus.
- Federeci, S. (2022). *El Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo, y acumulación original*. Tinto, limón.
- Ferrajoli, L. (2012). *Un Debate sobre el constitucionalismo*. Marcial Pons.
- Fierro, A. y Nichte, A. (2022). La paridad de género en los poderes de la Unión en México: de la norma a la realidad. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (47). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.47.17523>
- Habermas, J. (1999). *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*. Paidós.

- Hennebel, L. (2006). Cross-Fertilization between International Human Rights Courts (Les Références Croisées Entre Les Juridictions Internationales Des Droits De L'Homme – in French). In P. Martens (*et al.*), (Eds.), *Le dialogue des juges*. <https://ssrn.com/abstract=1819764>
- Jabarí contra Turquía*. CEDH. Sentencia no 40035/98.
- Jiménez Melgar vs Spain*. CEDH. Sentencia 438/99.
- Magyar Helsinki Bizottság vs. Hungary* (2016). TEDH. Sentencia del 8 de noviembre. Núm. 18030/11.
- María Eugenia Morales de Sierra Guatemala vs Guatemala* (2001). Corte IDH. Sentencia de 19 de enero. Serie C. Núm. 11.625.
- Mariana Selvas Gómez y otras contra México* (2018). Corte IDH. Sentencia de 28 de noviembre.
- Martínez-Jiménez, L. y Zurbano-Berenguer, B. (2019). Posmachismo, violencia de género y dinámicas de opinión en los cibermedios. Aproximaciones a la realidad española a partir de la experiencia de eldiario.es. *Teknokultura. Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales*, 16(2), 213-228.
- Naciones Unidas. *Principios de Base y Pautas en el Derecho a un Remedio y la Reparación para las Víctimas de Violaciones Gruesas de la Ley Internacional de los Derechos Humanos y de Violaciones Serias de la Ley Humanitaria Internacional*, G.A. Res. 60/147, U.N. Doc. A/RES/60/147 (2005); A/RES/60/147 (2006).
- Niño, N. (2019). Perspectiva y enfoque de género: herramienta para la toma de decisión judicial. *Temas Socio-Jurídicos*, 38(77), 11-28. <https://doi.org/10.29375/01208578.3741>
- Öcalan vs. Turkey* (2005). TEDH. Sentencia del 12 de mayo. Núm. 46221/99.
- Pabón, L., Toro, L. y Zuluaga, A. (2020). Argumentación jurídica de las sentencias de los tribunales constitucionales como método para lograrla constitucionalización del proceso jurisdiccional (Una lectura a partir de la acción de tutela en Colombia). *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (43). <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.43.15185>
- Pérez Cáceres, D. y Troncoso Zúñiga, C. (2020). Violencia político sexual desde octubre a diciembre de 2019 en Chile: análisis de contexto y prácticas institucionales de agentes del estado. *Estado, Gobierno y Gestión Pública*, 18(34), 139. <https://revistaeggp.uchile.cl/index.php/REGP/article/view/58713>
- Quinche, M. (2017). *El control de convencionalidad*. Temis.

- Rights Watch (2020). *Colombia abusos policiales en el contexto de las manifestaciones multitudinaria. Detención y golpizas de venezolanos y detenciones arbitrarias*. <https://www.hrw.org/es/news/2020/03/10/colombia-abusos-policiales-en-el-contexto-de-manifestaciones-multitudinarias>.
- S vs Spain*. CEDH. Sentencia 247/2012
- Slaughter, A.-M. (1994). A Typology of Transjudicial Communication. *Rich. L. Rev.* 29(99). <http://scholarship.richmond.edu/lawreview/vol29/iss1/6>
- Tarrow, S. (2004). La acción colectiva y La acción colectiva modular. En *El poder en movimiento: los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*. Alianza.
- Tarrow, S. y Muñoz, F. (2012). *El poder en movimiento: los movimientos sociales, la acción colectiva y la política* (3a. ed.). Alianza.
- Vicky Hernández y otras vs Honduras* (2021). Corte IDH. Sentencia del 26 de marzo.
- Yves-Marie, B. (1980). *Révoltes et révolutions dans l'Europe moderne (16e-18e siècles)*. Coll. «L'Historien».



Cómo citar

Sistema IJ

Niño Patiño, Natali, “Enfoque de género en respuesta de acciones colectivas de mujeres: una lectura desde el concepto *cross fertilizations*”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 25, núm. 51, julio-diciembre de 2024, e18009. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2024.51.18009>

APA

Niño Patiño, N. (2024). Enfoque de género en respuesta de acciones colectivas de mujeres: una lectura desde el concepto *cross fertilizations*. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 25(51), e18009. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2024.51.18009>